República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	11001-40-03-051-2021-00538-00
Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía
Ejecutante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Ejecutada:	Yeniffer Amado Sierra

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión

Mediante demanda radicada el 29 de julio de 2021 la entidad acreedora, con base en el pagaré identificado con número 0005000646947, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Yeniffer Amado Sierra por $53´208.100, correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 8 de enero de 2021.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 2 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por Itau Corpbanca Colombia S.A., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde el día siguiente a su exigibilidad.

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a las diligencias de notificación de la parte deudora no surtieron efecto, por auto de 2 de febrero de 2021 se decretó el emplazamiento de la obligada.

Una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos por auto del 19 de agosto de 2022.

A lo anterior, el abogado Marco Andrés Sánchez Molano, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 26 de mayo de 2023 formuló la excepción que denominó "*FALTA DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO BASE DE LA ACCIÓN*".

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por auto del 27 de junio de 2023, en auto de 15 de agosto de 2022, se dejó constancia que la parte actora descorrió traslado de las excepciones en término y se dispuso fijar el proceso de la referencia en la lista que trata el artículo 120 del Código General del Proceso e ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, conforme a los dispuesto en el artículo 278 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que ordenó fijar el proceso para sentencia, emitido el 15 de agosto de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

> *"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*
>
> *De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".*

3. Hechas las anteriores precisiones, entrando al estudio del debate que aquí se presenta y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré aportado al expediente, pues de él se desprende que la demandada se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A. la suma de $53´208.100, cantidad que sería cancelada el 8 de enero de 2021.

3.1. Ahora bien, en defensa de los intereses de la obligada, el curador designado formuló oportunamente excepción, razón por la cual procederá el despacho a su resolución.

En efecto, la excepción planteada por el defensor ficto de la demandada tiene que ver con poner en duda los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad del cartular aportado para su cobro, pues afirma que el expediente carece de los documentos donde consta el estado de cuenta, el histórico de pagos, y el desembolso del crédito.

Para poder resolver esta excepción debe indicarse que por claridad de los títulos valores se entiende que estos no tengas expresiones ambiguas que puedan prestarse para más de una interpretación del cartular que se aporta al proceso ejecutivo. Circunstancia que no ocurre en el pagaré número 0005000646947 toda vez que de su lectura se puede extraer con facilidad los requisitos que este tipo de títulos valores debe contener, lo cuales están contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y fueron revisados por este despacho al momento de librar mandamiento de pago el pasado 29 de julio de 2021.

De igual forma, se observa que la obligación contenida en el título valor número 0005000646947 es expresa en el sentido que está contenida en un documento que permite saber con precisión lo que constituye el motivo de la obligación, de la ejecución; y es exigible en tanto puede cobrarse, demandarse su cumplimiento a la parte obligada, pues para el día en que se interpuso la demanda, el 29 de julio de 2021, la obligación estaba vencida desde el 8 de enero de 2021.

Sobre los documentos extrañados por el curador, esto es, donde conste el estado de cuenta, el histórico de pagos, y el desembolso del crédito realizado a Yeniffer Amado Sierra, debe indicarse que estos no hacen parte de los requisitos estipulados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para este tipo de cartulares, razón suficiente para declarar fracasada la excepción propuesta; ni siquiera hacen parte de los anexos con los que se debe presentar la demanda, de conformidad con los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, como para que se hubiese pensado en inadmitir el proceso por esta circunstancia.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado a favor de la ejecutada, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la deudora.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADO** el medio de defensa formulado por el curador *ad litem* de la demandada **YENIFFER AMADO SIERRA** denominado "*FALTA DE CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TITULO BASE DE LA ACCIÓN*".

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 2 de noviembre de 2021.

TERCERO. – Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

CUARTO. – Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446, regla 1, del Código General del Proceso.

QUINTO. – Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de $2.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:

Hernando Gonzalez Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbbc6fc2307c414af1f91bb882aa2fe9bc9cdea729922e4d8349094243dd5cf**
Documento generado en 09/10/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica